ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/76/2026

PROMOVENTE: MARIBEL ARACELI BAUTISTA MARISCAL[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIDA VECINAL DE LA COLONIA NUEVO MÉXICO Y SÍNDICA MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: COORDINADOR DE PONENCIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO ELECTORAL POR VACACIONES DE LA TITULAR EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA[2]

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS[3].

Acuerdo plenario que **reencauza** el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral determine la procedencia del procedimiento especial sancionador e investigue los hechos que la promovente identifica como violencia política contra las mujeres en razón de género, pues, aun considerando ciertas sus manifestaciones para definir la vía, no se advierte una restricción concreta al ejercicio de alguna atribución inherente a la Presidencia del Comité de Vida Vecinal que pueda repararse mediante el juicio ciudadano, mientras que la autoría, difusión, contexto, alcance y posible contenido de género de las publicaciones, así como la omisión atribuida a la Síndica Municipal, requieren una investigación propia de la vía sancionadora.

[1] Presidenta del Comité de Vida Vecinal de la Colonia la República, perteneciente al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
[2] Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/270/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López con motivo de su periodo vacacional.
[3] Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Asimismo, se **reserva el pronunciamiento** sobre las **medidas de protección** y **se requiere** a la promovente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, proporcione la información necesaria para identificar la naturaleza del cargo que afirma ejercer, la relación de los hechos con un derecho político-electoral y las circunstancias concretas del riesgo alegado, a fin de que la Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de esa información o al vencimiento del plazo concedido, emita una determinación fundada y motivada sobre la procedencia, necesidad y alcance de las medidas solicitadas y, en caso de advertir que la petición no corresponde a la materia electoral, la remita de inmediato a la autoridad competente.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la demanda. El veintiuno de julio, Maribel Araceli Bautista Mariscal presentó una demanda de juicio ciudadano. Compareció por propio derecho y como Presidenta del Comité de Vida Vecinal de la colonia La República, perteneciente al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

1.2. Personas señaladas. La promovente atribuyó los hechos a Adrián Bustamante Pérez, Presidente del Comité de Vida Vecinal de la colonia Nuevo México, y a Crecenciana Rojas Vázquez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

1.3. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintidós de julio, la magistratura instructora sometió al Pleno la propuesta de reencauzar el escrito al IEEPCO, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de este Tribunal debe resolver el reencauzamiento, porque la determinación modifica la vía procesal elegida por la promovente y define la autoridad que conocerá sus planteamientos. Esta decisión excede las facultades ordinarias de instrucción y corresponde al órgano colegiado.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución local, así como en la jurisprudencia 11/99 de la Sala

Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

3. MATERIA DE DECISIÓN

3.1. Planteamientos de la promovente

La promovente afirma que ejerce la Presidencia del Comité de Vida Vecinal de la colonia La República y que, por ese cargo, realiza gestiones ante el Ayuntamiento, comunica información institucional y mantiene contacto con las autoridades municipales y con las personas habitantes de su colonia.

Refiere que el veinticuatro de junio acudió al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, donde recibió información sobre la obra denominada “Ampliación de la línea del sistema de agua potable del Pozo Granada a la colonia La República”. Después de que difundió esa información, comenzaron publicaciones en Facebook y grupos digitales que atribuye a Adrián Bustamante Pérez y a personas vinculadas con su grupo.

Sostiene que las expresiones le atribuyen actos de corrupción, beneficios económicos para campañas políticas, subordinación al Presidente Municipal y una supuesta relación sentimental con ese servidor público. En su concepto, las publicaciones recurren a estereotipos de género, dañan su reputación y debilitan su legitimidad como representante vecinal.

También señala que acudió al Ayuntamiento para solicitar el cese de las conductas de hostigamiento. Atribuye a la Síndica Municipal la omisión de adoptar acciones eficaces para prevenir la continuidad de la violencia y proteger sus derechos.

Como efectos, solicita el retiro de publicaciones, la prohibición de emitir nuevos mensajes, la preservación de evidencia digital, medidas de protección, una valoración de riesgo, el cese de las conductas, la declaración de VPG, medidas de reparación integral y las vistas que resulten procedentes.

3.2. Cuestión a resolver

El Pleno debe determinar si los hechos narrados exponen una afectación material a un derecho político-electoral que pueda repararse mediante el juicio ciudadano o si, por su naturaleza, requieren la investigación propia del procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

Para resolver esa cuestión, el Tribunal debe atender a la causa de pedir y a los efectos jurídicos que pueden alcanzarse. La denominación utilizada en la demanda no define por sí sola la vía.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Finalidad restitutoria del juicio ciudadano

El artículo 104 de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano procede cuando una persona hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votada, asociarse para participar en asuntos políticos o afiliarse a partidos políticos. El artículo 105, numeral 1, inciso c), permite controvertir actos o resoluciones que vulneren esos derechos o derechos fundamentales vinculados con ellos.

La vía jurisdiccional tiene una finalidad restitutoria. Su sentencia debe confirmar, revocar o modificar un acto o resolución y ordenar lo necesario para reparar la afectación. Por ello, el planteamiento debe identificar una conducta que limite de manera concreta el ejercicio de una función, atribución o prerrogativa protegida.

En asuntos relacionados con el desempeño de un cargo, la afectación puede configurarse cuando se impide ocuparlo, permanecer en él o ejercer alguna función inherente. La falta de convocatorias, la negativa de información necesaria, el retiro de recursos o la sustitución indebida son ejemplos de restricciones que admiten una orden de restitución.

4.2. Distribución de vías en casos de VPG

La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-646/2021 y la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, precisó que los planteamientos de VPG no se conocen mediante una sola vía. La autoridad debe identificar la pretensión, los hechos y el tipo de tutela solicitada.[4]

[4] Disponible para consulta en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-6-2021

a) Cuando la pretensión se dirige a investigar una infracción, determinar responsabilidad e imponer las consecuencias correspondientes, procede el procedimiento especial sancionador.

b) Cuando se controvierte un acto u omisión que restringe un derecho político-electoral y se busca restituir su ejercicio, procede el juicio ciudadano.

c) Cuando existen simultáneamente una afectación susceptible de restitución y una posible infracción, cada autoridad debe conocer la vertiente que corresponde a sus atribuciones.

Este criterio dio origen a la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".[5]

4.3. Procedimiento especial sancionador

El artículo 334, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con VPG.

El artículo 334 BIS faculta a la Comisión para iniciar el procedimiento, resolver sobre medidas cautelares y de protección, realizar las diligencias necesarias y dar vista a otras autoridades cuando la medida solicitada corresponda a sus competencias.

Esa vía permite investigar la existencia de las publicaciones, identificar su autoría, determinar su alcance, conocer el contexto, verificar el vínculo entre las personas señaladas y establecer si las expresiones contienen elementos de género. También garantiza que las personas denunciadas ejerzan su defensa antes de que se determine alguna responsabilidad.

[5] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

5. CASO CONCRETO

5.1. Decisión

El escrito debe reencauzarse al IEEPCO. Los hechos narrados no identifican una restricción material al ejercicio del cargo de la promovente que pueda repararse mediante el juicio ciudadano. En cambio, sí exponen conductas que requieren una investigación para determinar si actualizan VPG y quién podría ser responsable.

5.2. Justificación

5.2.1 No se advierte una afectación actual y directa susceptible de tutela restitutoria

Para determinar la vía, este Tribunal parte de las manifestaciones formuladas por la promovente, sin pronunciarse sobre su veracidad, autoría o alcance, pues esas cuestiones corresponden al análisis que realice la autoridad competente después de integrar la investigación.

El juicio ciudadano tiene una finalidad restitutoria, por lo que su procedencia requiere identificar un acto u omisión que afecte de manera actual y directa el ejercicio de un derecho político-electoral, así como una consecuencia que pueda repararse mediante la revocación, modificación o emisión de una orden concreta.

La Sala Superior ha considerado que esta vía no resulta adecuada cuando, a partir de un análisis preliminar, no se advierte una afectación actual y directa que haga indispensable una tutela restitutoria inmediata, ni una vulneración frontal al derecho político-electoral que impida el desempeño del encargo. En esos casos, cuando la pretensión se dirige principalmente a investigar conductas posiblemente constitutivas de VPG y determinar responsabilidad, corresponde acudir al procedimiento especial sancionador. [6]

En el caso, la promovente no refiere que se le haya desconocido como Presidenta del Comité de Vida Vecinal, separado de esa representación o impedido actuar en nombre de la colonia; tampoco señala que alguna autoridad o persona le haya prohibido realizar gestiones, negado el acceso al Ayuntamiento, retirado documentos, excluido de reuniones,

[6] Véase el SUP-JDC-255/2026.

impedido difundir información, sustituido en sus funciones o privado de algún elemento necesario para desempeñar sus actividades.

Por el contrario, la propia demanda expone que la promovente realiza gestiones ante el Ayuntamiento, mantiene comunicación con las autoridades municipales y con las personas habitantes de la colonia, además acudió a una reunión institucional en la que recibió información sobre una obra pública para comunicarla a la ciudadanía.

Estas manifestaciones permiten advertir que conserva el ejercicio formal y material de las actividades que ella misma relaciona con la Presidencia del Comité, pues no identifica una atribución suspendida, una gestión rechazada, una actuación prohibida ni una función que hubiera dejado de ejercer a causa de las publicaciones denunciadas.

La promovente sostiene que esas publicaciones afectaron su imagen, provocaron cuestionamientos entre las personas vecinas y debilitaron la confianza en su representación, consecuencias que pueden resultar relevantes para determinar la existencia de VPG, valorar el daño producido y establecer las medidas de reparación que correspondan.

No obstante, una afectación a la reputación ocurrida durante el desempeño de una representación no constituye, por esa sola circunstancia, una obstrucción al cargo, pues para actualizar una vulneración susceptible de tutela restitutoria debe identificarse qué atribución dejó de ejercerse, quién impidió su realización y qué orden permitiría restablecerla.

En este asunto no se identifica un acto que pueda revocarse o modificarse, una atribución que deba devolverse, una sustitución que deba dejarse sin efectos ni una negativa que impida a la promovente continuar con sus gestiones, por lo que no se advierte una afectación actual y directa que torne indispensable la intervención restitutoria de este Tribunal mediante el juicio ciudadano.

La solicitud para que se garantice el ejercicio del cargo en un entorno libre de intimidación tiene una finalidad preventiva y puede ser analizada dentro de las medidas de protección, mientras la posible afectación a la dignidad, la difusión de estereotipos de género y el daño a su imagen deben investigarse en la vía sancionadora, en la que podrán determinarse los hechos, la responsabilidad y las consecuencias jurídicas procedentes.

5.2.2 La omisión atribuida a la Síndica Municipal requiere investigación y no genera una pretensión restitutoria autónoma

La promovente también atribuye a la Síndica Municipal la omisión de adoptar acciones eficaces para detener las conductas denunciadas, pues afirma que acudió ante el Ayuntamiento para solicitar protección y que la respuesta institucional resultó insuficiente.

Esta manifestación no permite advertir, por sí misma, una omisión que afecte de manera actual y directa el ejercicio de una atribución inherente a la Presidencia del Comité, debido a que la demanda no precisa la fecha en que formuló la solicitud, la autoridad que la recibió, su contenido, la respuesta obtenida ni la facultad concreta que correspondía ejercer a la Síndica Municipal.

Tampoco explica de qué manera la falta de actuación municipal le impidió representar a la colonia, realizar gestiones, comunicar información, participar en reuniones o ejercer alguna otra función específica vinculada con su representación.

Por ello, no existe una obligación político-electoral individualizada cuyo cumplimiento pueda ordenarse de manera inmediata mediante una sentencia restitutoria, pues antes debe determinarse si la Síndica conoció los hechos, qué solicitud recibió, qué atribuciones tenía, qué acciones realizó y si su conducta permitió la continuidad de una posible afectación.

Estos elementos requieren investigación, contradicción y respeto al derecho de audiencia de las personas señaladas, pues solo a partir de esas diligencias podrá establecerse si existió tolerancia, falta de prevención o incumplimiento de un deber de protección frente a conductas posiblemente constitutivas de VPG.

En consecuencia, la omisión atribuida a la Síndica Municipal no configura una vertiente restitutoria autónoma, sino un hecho que debe analizarse junto con las publicaciones denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador, a fin de determinar su existencia, alcance y posible responsabilidad.

5.2.3. **Los efectos solicitados corresponden a la vía sancionadora**

La lectura integral de la demanda confirma que la controversia se concentra en la posible existencia de VPG. La promovente solicita que

se identifique y retire contenido digital, se prohíban nuevas publicaciones, se preserve evidencia, se valore el riesgo, se determine la existencia de la infracción, se ordene el cese de las conductas y se dicten medidas de reparación.

Esas pretensiones requieren establecer la existencia de las publicaciones, su autoría, el contexto en que circularon, el alcance de la difusión, el significado de las expresiones, la presencia de estereotipos de género y la responsabilidad de cada persona señalada.

El juicio ciudadano no cuenta con una fase administrativa diseñada para investigar perfiles digitales, requerir información, localizar publicaciones, identificar a sus autorías y emplazar a las personas denunciadas bajo las reglas propias de un procedimiento sancionador. Trasladar ese análisis a la vía restitutoria alteraría la distribución legal de competencias y las garantías del procedimiento.

5.2.4 La Comisión de Quejas es la autoridad idónea para instruir e investigar

La Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral cuenta con atribuciones expresas para instruir los procedimientos relacionados con VPG. En esa sede podrá ordenar las diligencias necesarias, preservar evidencia, requerir información, emplazar a las personas denunciadas y pronunciarse sobre medidas cautelares y de protección.

La investigación también permitirá distinguir la crítica relacionada con la obra pública de las expresiones que, en su caso, se dirijan contra la promovente mediante estereotipos de género. Esa separación exige valorar cada publicación, su autoría, su destinataria y su relación con el contexto denunciado.

Concluida la instrucción, el expediente seguirá el cauce previsto en la legislación electoral para que la autoridad competente determine si existe la infracción y, en su caso, establezca las consecuencias jurídicas correspondientes.

5.2.5. El reencauzamiento protege el acceso a la justicia

La improcedencia de la vía elegida no justifica desechar el escrito cuando existe otra autoridad con atribuciones para conocer la

pretensión. El error en la selección del medio no debe impedir el estudio de los hechos denunciados.

Por esa razón, el Pleno reencauza la demanda al IEEPCO. La remisión no determina la existencia de VPG, no atribuye responsabilidad y no valida las afirmaciones de ninguna de las partes. La Comisión deberá resolver la procedencia del procedimiento y conducir la investigación conforme a sus atribuciones.

5.2.6. Solicitud de medidas de protección

El artículo 5, numeral 9, de la Ley de Medios establece que este Tribunal debe dictar las medidas de protección necesarias cuando advierta posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esa obligación debe interpretarse de manera conjunta con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, pues toda determinación que imponga obligaciones, restricciones o deberes de abstención debe provenir de una autoridad competente y expresar las normas aplicables, las circunstancias particulares del caso y las razones que justifican su necesidad.

Por ello, el dictado de una medida de protección no puede sustentarse únicamente en la petición de quien la solicita o en la referencia genérica a una situación de temor. La autoridad debe identificar el riesgo que pretende evitar, su actualidad, la posibilidad de que se materialice, las personas de quienes podría provenir y las conductas concretas que deben prevenirse.

La Sala Superior ha sostenido que una autoridad distinta de la competente para resolver el fondo puede adoptar medidas de protección cuando exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de la persona solicitante. Cuando no se actualice esa situación de urgencia, corresponde a la autoridad competente analizar la viabilidad de las medidas dentro del procedimiento respectivo.[7]

También ha precisado que no toda manifestación sobre posibles actos de violencia justifica una intervención cautelar inmediata, pues se requieren elementos objetivos, concretos y verificables que permitan

[7] El criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JDC-255/2026, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-1850/2020, SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-646/2021 SUP-JDC-609/2021, y SUP-JDC-205/2025.

advertir, al menos de manera indiciaria, un riesgo real, actual o inminente.

En el caso, la promovente refiere que las publicaciones denunciadas generaron un ambiente de hostilidad y expresa temor de que esas conductas puedan evolucionar hacia actos de intimidación, amenazas o agresiones contra ella o su familia.

No obstante, la demanda no identifica amenazas directas, mensajes privados intimidatorios, actos de vigilancia, acercamientos físicos, agresiones previas o alguna conducta concreta que permita advertir un peligro inmediato para su vida, integridad o libertad.

Tampoco precisa la fecha de todas las publicaciones, su permanencia, la frecuencia con la que fueron difundidas, los perfiles desde los cuales se compartieron ni la intervención concreta que atribuye a cada una de las personas señaladas.

La ausencia de esa información impide identificar con precisión el riesgo, determinar si mantiene actualidad y establecer qué conducta debería prohibirse, a quién tendría que dirigirse la medida y durante cuánto tiempo debería permanecer vigente.

A ello se suma que la demanda no explica la forma en que la promovente accedió a la Presidencia del Comité de Vida Vecinal de la colonia La República, la fecha en que inició sus funciones, la duración de su encargo, la normativa que regula al Comité ni las atribuciones que corresponden a esa representación.

Esta información resulta necesaria para establecer si las publicaciones denunciadas guardan relación con el ejercicio de un derecho político-electoral, pues la competencia de la autoridad electoral depende de la naturaleza del cargo y del vínculo entre los hechos y las funciones que la promovente afirma desempeñar.

Conocer la forma de acceso a la Presidencia permitirá determinar si la representación deriva del voto de las personas habitantes, de una designación municipal o de otra modalidad de organización vecinal; mientras que la normativa y las atribuciones del cargo permitirán precisar si la afectación alegada incide en un derecho político-electoral, en un mecanismo de participación ciudadana o en una relación de naturaleza distinta.

Esa definición también incide en la autoridad competente para adoptar las medidas. Si los hechos se relacionan con el ejercicio de un derecho político-electoral, corresponderá a la Comisión de Quejas analizar la solicitud dentro del procedimiento especial sancionador; si carecen de ese vínculo, deberá remitirla a la autoridad facultada para proteger la seguridad, integridad o dignidad de la promovente.

En estas condiciones, no existen elementos suficientes para emitir en este momento una medida fundada, individualizada y proporcional, pero tampoco procede desatender la solicitud. La actuación diligente consiste en requerir la información faltante y ordenar a la autoridad administrativa que emita el pronunciamiento correspondiente dentro de un plazo breve.

Por tanto, se requiere a la promovente para que, dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, presente ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral la información siguiente:

> a) La forma en que fue electa, designada o reconocida como Presidenta del Comité de Vida Vecinal de la colonia La República.
>
> b) La fecha de inicio y, en su caso, conclusión del encargo.
>
> c) La convocatoria, acta, nombramiento, reglamento, disposición municipal o documento que regule o acredite la integración del Comité.
>
> d) Las atribuciones concretas que corresponden a la Presidencia.
>
> e) Las fechas, perfiles, cuentas, enlaces, grupos digitales o números telefónicos relacionados con las publicaciones denunciadas.
>
> f) Las expresiones que atribuye a cada una de las personas señaladas y la forma en que tuvo conocimiento de ellas.
>
> g) La existencia de amenazas directas, mensajes privados, actos de vigilancia, acercamientos, intimidaciones o agresiones contra ella o su familia.
>
> h) La frecuencia, continuidad y actualidad de las conductas denunciadas.
>
> i) Las circunstancias concretas que, desde su perspectiva, generan un riesgo para su integridad o la de su familia.
>
> j) Las medidas de protección que considera necesarias.

La información sobre la integración y funciones del Comité permitirá definir la naturaleza del cargo y la competencia material de la autoridad electoral; mientras que los datos relacionados con las publicaciones y el

riesgo permitirán determinar la necesidad, idoneidad, alcance, temporalidad y personas destinatarias de las medidas.

Una vez que la promovente desahogue el requerimiento, la Comisión deberá emitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una determinación fundada y motivada sobre la solicitud planteada.

La Comisión deberá analizar la existencia de un riesgo real, actual o inminente; la relación de los hechos con el ejercicio de un derecho político-electoral; su competencia para intervenir; y la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas.

Si la promovente no atiende el requerimiento dentro del plazo concedido, la Comisión deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su vencimiento, con base en las constancias disponibles.

En caso de concluir que los hechos no corresponden a la materia electoral, la Comisión deberá remitir de inmediato la solicitud a la autoridad competente, acompañada de las constancias necesarias, para evitar que la definición de la vía retrase la atención de la petición.

Por estas razones, se reserva el pronunciamiento sobre las medidas de protección hasta que la promovente aporte la información requerida o concluya el plazo concedido.

6. EFECTOS

6.1. Remisión de las constancias

La Secretaría General deberá formar un testimonio con copia certificada de la demanda, sus anexos y las demás constancias necesarias para documentar la actuación de este Tribunal, después remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral el escrito original de demanda y todos sus anexos, acompañados de copia certificada del presente acuerdo y de las actuaciones que resulten necesarias para la continuación del procedimiento.

6.2. Trámite del procedimiento

Recibidas las constancias, la Comisión deberá determinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, la procedencia del procedimiento especial sancionador y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para investigar la autoría, difusión, contexto, alcance y posible contenido de

género de las publicaciones denunciadas, así como la omisión atribuida a la Síndica Municipal.

Esta determinación deberá adoptarse sin prejuzgar sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas, pues corresponde a la autoridad administrativa integrar la investigación y garantizar el derecho de audiencia de quienes intervengan en el procedimiento.

6.3. Requerimiento a la promovente

La promovente deberá presentar ante la Comisión, dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, la información precisada en el apartado relativo a las medidas de protección.

La información sobre la integración, duración y atribuciones del Comité permitirá definir la naturaleza del cargo y su posible vínculo con un derecho político-electoral, mientras los datos relacionados con las publicaciones, las personas señaladas y el riesgo alegado permitirán identificar la necesidad, idoneidad, proporcionalidad, temporalidad y alcance de la protección solicitada.

6.4. Pronunciamiento sobre las medidas de protección

Una vez que la promovente desahogue el requerimiento, la Comisión deberá emitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de las medidas de protección.

Si la promovente no presenta la información dentro del plazo concedido, la Comisión deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su vencimiento, con base en las constancias disponibles, sin que la falta de respuesta produzca por sí misma la negativa de las medidas.

Al resolver, la Comisión deberá analizar si existen elementos objetivos, concretos y verificables que permitan advertir un riesgo real, actual o inminente para la vida, integridad o libertad de la promovente o de su familia, así como la relación de los hechos con el ejercicio de un derecho político-electoral y la competencia de la autoridad electoral para adoptar la protección solicitada.

Si concluye que las medidas corresponden a una autoridad distinta, deberá remitir de inmediato la solicitud y las constancias necesarias a quien resulte competente, además informará esa actuación a la promovente.

6.5. Informe al Tribunal

La Comisión deberá informar a este Tribunal la recepción de la demanda original y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes, posteriormente comunicará, en el mismo plazo contado a partir de su emisión, la determinación que adopte respecto de las medidas de protección.

Se **apercibe** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral que, en caso de incumplir cualquiera de las obligaciones o plazos establecidos en este apartado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, conforme al artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno acuerda lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral determine la procedencia del procedimiento especial sancionador e investigue los hechos denunciados.

SEGUNDO. Se **reserva el pronunciamiento** sobre las medidas de protección solicitadas y se requiere a la promovente para que, dentro del plazo de tres días, presente ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral la información precisada en el apartado correspondiente.

Recibida la información o concluido el plazo concedido, la Comisión deberá emitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una determinación fundada y motivada sobre la procedencia, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y alcance de las medidas solicitadas.

TERCERO. Una vez cumplida la remisión, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la promovente; por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular **Edén Alejandro Aquino García**[8] y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral por vacaciones de la titular **Alejandra Guadalupe Prats Aparicio**[9], quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

[8] Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/270/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López con motivo de su periodo vacacional.
[9] Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/271/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada en funciones Fátima Susana Toledo Gonzaga con motivo de su periodo vacacional.